



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-172/2025

RECORRENTE: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup> DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, para declarar **inexistente** la **omisión** de la UTCE de dar trámite al escrito de queja de la recurrente.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Denuncia.** El siete de mayo, la parte recurrente interpuso una queja en contra de Irma Josefina Montiel Rodríguez, el medio digital

---

<sup>1</sup> En adelante *recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *UTCE*.

<sup>3</sup> Secretariado: Alfonso González Godoy y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

“Puebla Hoy” y quienes resultaran responsables, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral, aportaciones de ente prohibido, contratación ilegal de tiempos en medios de comunicación y uso indebido de recursos públicos, quien aportó enlaces electrónicos, capturas de pantalla, registros públicos de pauta, entre otros, con la finalidad de acreditar la existencia, naturaleza, alcance y pago de las publicaciones denunciadas, por lo que solicitó: **a)** la adopción de medidas cautelares, **b)** la certificación de los materiales, y **c)** el inicio de un procedimiento sancionador contra la candidata, el medio digital y quienes resulten responsables.

**2. Registro de la queja, reserva de admisión y de pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Por acuerdo del mismo siete de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/EBMS/CG/85/2026, decretó diversas diligencias preliminares, y reservó la admisión, emplazamiento y pronunciamiento sobre la emisión de medidas cautelares.

**3. Diligencias de investigación preliminar.** En diversas fechas, la UTCE dictó varios acuerdos para decretar diligencias preliminares acerca de los hechos denunciados.

**4. Desechamiento de la queja.** Finalmente, por acuerdo dictado el veintiuno de mayo, la responsable desechó la queja por no advertir la probable existencia de algún ilícito.

**5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-172/2025.** El mismo veintiuno de mayo, la denunciante interpuso el recurso que ahora se resuelve, por considerar que la UTCE incurrió



en la omisión de tramitar su queja. En su oportunidad, el asunto fue remitido ante esta Sala Superior, y turnado por la Magistrada Presidenta a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**6. Admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el expediente, así como admitirlo a trámite y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución de fondo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro<sup>4</sup>, ya que se plantea la omisión de la UTCE del INE de tramitar la queja planteada por la recurrente, en contra de una candidatara a una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuestión que atañe conocer a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** El escrito impugnativo satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), así como 109 y 110 de la Ley de Medios, con base en las

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-29/2025 y SUP-REP-30/2025, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declinado su competencia a esta Sala Superior respecto de asuntos similares.

consideraciones siguientes:

**2.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>6</sup>, porque en su escrito inicial, la recurrente: 1. Precisa su nombre; 2. Identifica la omisión impugnada; 3. Señala a la autoridad responsable; 4. Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5. Expresa conceptos de agravio; 6. Ofrece y aporta medios de prueba, y 7. Asienta su nombre y firma autógrafa.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación debe considerarse oportuno, toda vez que se cuestionan presuntas omisiones, y la determinación de su existencia corresponde al fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, aunado a que Sala Superior ha considerado que cuando se impugna una omisión, al ser de tracto sucesivo, se actualiza día con día mientras subsista la obligación<sup>7</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen tales requisitos, porque quien acude es una persona que presentó una queja ante la autoridad administrativa electoral nacional y pretende que se otorgue el trámite que conforme a la Ley corresponde.

---

<sup>6</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>7</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



**2.4. Interés jurídico.** De igual forma se colma el presente requisito toda vez que se impugna la supuesta omisión atribuida a la UTCE y la CQyD de dar trámite a la queja que la parte recurrente presentó, pues considera que se vulnera su esfera de derechos como denunciante.

**2.5. Definitividad.** Este requisito se colma, toda vez que se pretende controvertir actuaciones de la UTCE, respecto de las que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

**TERCERA. Estudio del fondo.** En este apartado se analizará el fondo del asunto, de conformidad con lo siguiente.

**3.1. Planteamiento del caso.** El siete de mayo de esta anualidad, la parte recurrente presentó escrito de queja por el que denunció a Irma Josefina Montiel Rodríguez, candidata a magistrada de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la presunta publicación de propaganda disfrazada de noticias a través de internet por un medio periodístico y difundida con publicidad pagada a través de un sitio electrónico que presta el servicio de red social.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la orden de cesar las publicaciones y retirarlas de los servidores de consulta.

## SUP-REP-172/2025

El mismo día, la UTCE acordó, entre otras cosas, reservar la admisión de la queja, al estimar necesario la realización de mayores diligencias para estar en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia, y de igual forma reservó el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

El ocho de mayo, el notificador adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en el domicilio indicado por la quejosa, a fin de notificar el proveído antes mencionado, sin embargo, la persona que atendió informó que ahí no residía ni conocían a la quejosa, por lo que se preguntó a los vecinos, quienes también negaron conocerla.

En atención a que en el domicilio indicado por la ahora recurrente no se le localizó, el nueve de mayo del presente año, a través de los estados de la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se le notificó el acuerdo mencionado.

En fechas posteriores, la UTCE desplegó diversas diligencias, hasta que el veintiuno de mayo determinó desechar la queja.

En esa misma fecha, la recurrente presentó la demanda del medio de impugnación que se resuelve, por considerar que se **omitió dar trámite a la queja** referida en términos de los plazos dispuestos en los artículos 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, lo que considera constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General porque, a su decir, al momento de la presentación del recurso las autoridades responsables no habían emitido:

---

<sup>8</sup> Posteriormente *LG/PE*.



- El **acuerdo de admisión o desechamiento** a la denuncia que presentó, dentro del plazo señalado en la ley.
- No se ha **dado trámite a la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes** que fue peticionada por MORENA dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por la ley.
- Además, considera que la responsable ha incumplido con su obligación de notificarle las actuaciones realizadas.

La parte recurrente considera que se trasgrede el derecho de acceso a la justicia al haber una dilación de acceder en su modalidad de justicia pronta y expedita.

Por tanto, la cuestión a dilucidar radica, esencialmente, en determinar si existe tal omisión, y en su caso, si la actuación de la UTCE y de la CQyD trasgredió el derecho de acceso a la justicia del recurrente en la vertiente que señala.

**3.2. Decisión.** Esta Sala Superior resuelve que es **inexistente** la omisión de la UTCE de tramitar la queja, así como de acordar la admisión o desechamiento respectivo.

### **3.3. Marco normativo.**

***Derecho de acceso a la justicia.*** El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>9</sup>.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende *tres etapas*, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *(i)* una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; *(ii)* una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>10</sup> que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

<sup>10</sup> Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019.



judiciales, de ahí que el propio artículo 17 de la Constitución General determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, se integra por los siguientes principios<sup>11</sup>: justicia pronta, justicia completa<sup>12</sup>, justicia imparcial<sup>13</sup> y justicia gratuita<sup>14</sup>. En donde la *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

*Premisas que rigen el procedimiento especial sancionador.* Durante

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

<sup>12</sup> La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

<sup>13</sup> La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

<sup>14</sup> La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

los procesos electorales federales, la UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir cuando se contravengan las normas de propaganda o se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña<sup>15</sup>.

Por regla general, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción<sup>16</sup>. Sin embargo, en caso de que se advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios<sup>17</sup>.

*Premisas que rigen la tramitación de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con

---

<sup>15</sup> **Artículo 470 de la LGIPE:**

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>16</sup> **Artículo 471 de la LGIPE:**

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

**Artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral** [en adelante, Reglamento de Quejas]

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

<sup>17</sup> **Artículo 61 del Reglamento de Quejas**

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.



motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Sobre el particular, el artículo 472, párrafo 8 de la LGIPE prevé que si la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva lo conducente.

En ese contexto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

De ahí que en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la LGIPE, así como los diversos 38 a 40 del Reglamento de Quejas, se establezcan plazos brevísimos para el trámite de medidas cautelares.

En efecto, en dichos preceptos se prevé que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia; la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la CQyD para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.<sup>18</sup>

Incluso, el propio Reglamento de Quejas, en su artículo 39, prevé la posibilidad de que la solicitud de medidas cautelares sea desechada por la UTCE cuando sea notoriamente improcedente, lo que ocurrirá cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de hechos infractores, entre otros supuestos.

En ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si, en el caso, el actuar de la UTCE corresponde con lo dispuesto en la normativa.

**3.4. Caso concreto.** En el caso concreto, la recurrente presentó una queja en contra de Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su calidad de candidata a magistrada de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros, por la posible transgresión a las normas en materia de propaganda de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>18</sup> Artículo 40 del Reglamento de Quejas

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.



La recurrente también solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la supresión de las publicaciones denunciadas, y la orden para que los denunciados se abstuvieran de realizar publicaciones de contenido similar.

Como parte de las pruebas que ofreció la recurrente, solicitó, entre otros, que se levantara acta con motivo de la inspección que se ordenara por parte de la autoridad electoral de cada uno de los vínculos electrónicos señalados, así como la inspección de éstos.

Ahora, en esta instancia reclama de la UTCE y de la CQyD la omisión de tramitar, y admitir o desechar la queja y de emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de medidas cautelares conforme a los plazos previstos en la LGIPE, así como la falta de notificación de las actuaciones.

Pues bien, para esta Sala Superior, sus agravios son **infundados**, porque tal como consta de las constancias de autos, la UTCE ha desplegado diversas diligencias desde el momento en que recibió la queja interpuesta por la recurrente, las cuales le han sido notificadas conforme lo dispone la LGIPE.

En efecto, se tiene que **la denuncia se recibió ante la UTCE el siete de mayo.**

**En la misma fecha**, esa autoridad dictó un acuerdo en la que se tuvo como registrada con la clave UT/SCG/PE/PEF/EBMS/CG/85/2026, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta que se desahogaran las diligencias

SUP-REP-172/2025

preliminares, se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada sobre el contenido de los enlaces que la denunciante señaló en su queja; se le requirió a la denunciada y a Meta Platforms INC por diversa información vinculada con los hechos denunciados, y se reservó la propuesta de medidas cautelares hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento. Finalmente, **se ordenó la notificación personal del acuerdo a la quejosa.**

El propio **siete de mayo**, se instrumentó el acta circunstanciada ordenada por acuerdo de la misma fecha, en la que se certificó el contenido de veinte enlaces de sitios electrónicos.

Por otra parte, consta en autos el oficio INE-UT/02515/2025, de **ocho de mayo**, dirigido a la impugnante, para notificarle el contenido del acuerdo en comento, del cual se le adjuntó copia; pero también obra razón de imposibilidad de notificación, levantada el nueve de mayo, en la que se hizo constar que el notificador de la responsable se apersonó en el domicilio señalado por la denunciante, sin que ésta se encontrara presente ni fuera conocida por las personas que se encontraban en el inmueble señalado en el escrito de queja o en domicilios aledaños.

En razón de ello, por cédula publicada en estrados el **nueve de mayo**, se notificó a la quejosa por estrados, la cual se retiró hasta el doce de mayo posterior.

Después, por acuerdo de **doce de mayo**, la responsable, entre otros aspectos, emitió acuerdo por el que ordenó realizar nuevas diligencias de investigación preliminar acerca de los hechos



denunciados, el cual se notificó por estrados, según cédula fijada en la misma fecha, y retirada el día quince del mismo mes.

En diversa actuación, de **catorce de mayo**, la responsable tuvo por recibida diversa documentación y, de nuevo, acordó efectuar diligencias de investigación preliminar sobre los hechos denunciados, lo que también se notificó por estrados en la misma fecha, cédula que permaneció fijada hasta el diecisiete de mayo.

De igual forma, el **dieciséis de mayo**, la UTCE dictó otro acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento formulado a la candidata denunciada, y le requirió por diversa información.

Posteriormente, el **veinte de mayo** se dictó diverso acuerdo de instrucción, en el que se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, lo cual tuvo lugar en la misma fecha. Dicho acuerdo también se notificó por estrados.

Por último, mediante acuerdo de **veintiuno de mayo**, la UTCE desechó la queja por considerar que, de los elementos que integraban el expediente, no se advertía que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que las probanzas aportadas por la denunciante resultaban insuficientes para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas.

Como puede verse, distinto de lo que alega la parte impugnante, la UTCE desplegó distintas actuaciones desde el momento en que recibió la queja, hasta el mismo día en que interpuso el recurso que aquí se resuelve, fecha en la cual desechó su denuncia porque ni

de la denuncia y pruebas aportadas por la querellante, ni de las diligencias preliminares decretadas en los acuerdos previamente relatados, se desprendieron indicios acerca de la ilicitud de las conductas denunciadas, con lo que no era factible admitir ni emplazar a las partes.

Fue derivado de lo anterior que consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares, pues al no advertir de manera evidente la probable transgresión a la normativa electoral, tampoco había materia de análisis sobre su petición.

En ese sentido, como se anticipó, es **infundada la omisión reclamada**, pues como puede verse, la UTCE actuó consistentemente en el procedimiento, decretando diversas diligencias de investigación para instruir el asunto, hasta que, finalmente, el mismo día en que se interpuso el recurso, la queja fue desechada, y por consecuencia, desestimadas las medidas cautelares solicitadas por la hoy recurrente.

Por otra parte, también es inexacto que la responsable haya omitido notificarle las determinaciones que ha dictado con motivo del trámite que siguió a su queja, pues como puede constatarse de autos, desde el acuerdo dictado el propio siete de mayo, la UTCE ordenó que se le notificara personalmente a la quejosa; sin embargo, fue imposible hacerlo dado que no se le localizó en el domicilio que señaló para tales efectos, inmueble en el que, además, afirmaron no conocerla, por lo que esa actuación y las posteriores le fueron comunicadas por estrados, dada la imposibilidad de practicar la diligencia de manera personal.

Resulta oportuno señalar que la actuación de la responsable se



sujetó al marco legal vigente, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 29, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados, lo cual deberá quedar asentado en autos, y dado que en el caso se actualizó el referido supuesto en los términos que se han señalado a lo largo de la presente ejecutoria, resulta evidente que la responsable ajustó su actuar a la normativa aplicable.

Consecuentemente, también es inexacto que la responsable haya sido omisa en comunicarle sus determinaciones, pues las mismas se le han dado a conocer por las vías procesales previstas al efecto para esos casos.

De igual manera con la presunta falta de dictado de las medidas cautelares, pues como se ve, la UTCE desestimó la petición precisamente por considerar que no había elementos para ello, por lo que es evidente que sí hubo un pronunciamiento al respecto.

Por todo lo anterior, son **infundados** los planteamientos sobre la supuesta omisión de tramitar la queja, notificarle los acuerdos respectivos y atender lo concerniente a la petición de medidas cautelares.

No se deja de señalar que **la presente resolución no prejuzga sobre la validez o invalidez de las actuaciones referidas** a lo largo de esta ejecutoria, pues únicamente se refirieron para evidenciar la inexistencia de la omisión reclamada.

SUP-REP-172/2025

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.